

3374

sept. 18/44

Ley 130 (42)

Nombre

No.

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
P 1/7061

Proyecto de Ley sobre funcionamiento  
de la Cámara de Cuentas de la Repu-  
blica Dominicana.

00115

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Octubre 21, 1942.

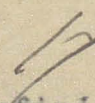
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N°12983 de fecha 18 de septiembre de 1942 y del anexo proyecto de ley sobre la Cámara de Cuentas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

P/17062



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

18 SET 1942

Número: 12983

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley vigente sobre el funcionamiento de la Cámara de Cuentas de la República fue promulgada el 27 de junio de 1896, o sea hace ahora más de cuarentiseis años. Como, de aquel año al presente, y principalmente en los últimos años, los sistemas de contabilidad, tanto de la administración nacional como de la administración municipal, han cambiado notablemente de fisonomía, aquella Ley resulta hoy anacrónica y deficiente en casi todas sus disposiciones. Por otra parte, dicha Ley contiene algunos preceptos que desde hace años están en discordancia con ciertos textos constitucionales.

En consideración de las razones indicadas, se hace necesario dictar una ley completamente nueva para regular las actividades de la Cámara de Cuentas, cuyas funciones fundamentales están señaladas en el artículo 73 de la Constitución, pero sólo en lo fundamental, y no en los detalles relativos al ejercicio de esas funciones.

Me permito, en consecuencia, someter a la aproba-

81/4061

ción del Congreso Nacional un proyecto de ley al respecto, el cual ha sido el producto de cuidadosos estudios por parte del Poder Ejecutivo.

No se trata de un proyecto destinado exclusivamente a actualizar las disposiciones de la Ley de 1896. Se persigue con él atribuir a la Cámara de Cuentas nuevas funciones que le permitan desempeñar un papel más activo, tanto en beneficio del Estado, como en beneficio del público.

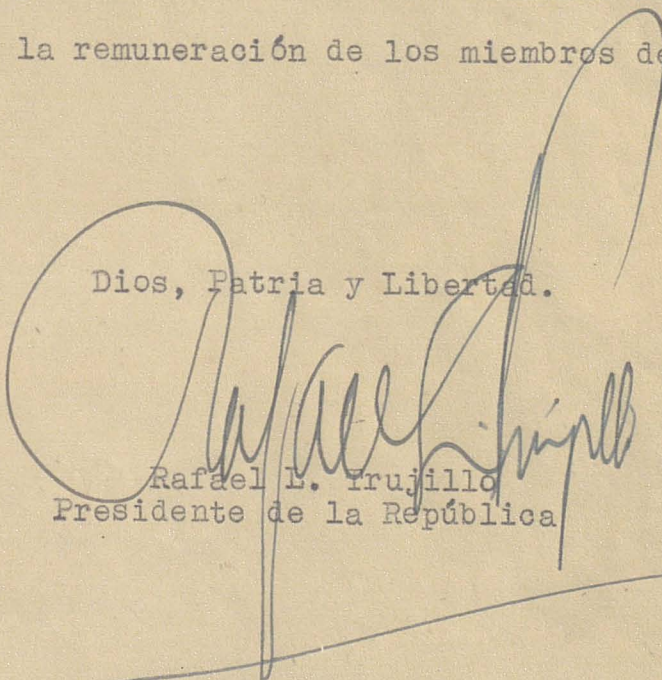
Con tal propósito, el proyecto de ley confiere a la Cámara de Cuentas dos nuevas e importantes funciones, primero, la de fungir como organismo consultivo, en materias financieras, del Senado, de la Cámara de Diputados y del Poder Ejecutivo, en cuanto no comprometa su independencia como organismo fiscalizador de la contabilidad pública; y segundo, la de actuar como tribunal contencioso-administrativo de única o de última instancia, según los casos, en materia de reclamaciones de los particulares por liquidación de impuestos, derechos, tasas o de arbitrios municipales.

En este último aspecto, tenemos hoy tres jurisdicciones administrativas especiales, una para los derechos de registro, otra para los derechos aduaneros y otra para el impuesto sobre la propiedad urbana; pero, para los demás impuestos, derechos y tasas y para los arbitrios municipales, no existe otro recurso que el de los tribunales judiciales, no obstante que la liquidación de impuestos es una operación administrati-

va que sólo debe poder ser discutida ante jurisdicciones administrativas. Las disposiciones del proyecto de ley sobre esta materia representan pues un considerable progreso jurídico, provechoso sobre todo para el público.

Este aspecto del proyecto de ley alienta en el ánimo del Poder Ejecutivo desde hace tiempo. A ello obedeció la reforma del artículo 33 de la Constitución, en su inciso 12o., que aclaró definitivamente la capacidad del Congreso de crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia; la reforma, en la misma Constitución, del artículo 72, para permitir el aumento de los miembros de la Cámara de Cuentas, que hoy son ocho en vez de cinco; y al mismo propósito ha obedecido la reciente Ley que ha permitido mejorar la remuneración de los miembros del ya indicado organismo.

Dios, Patria y Libertad.

  
Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

118

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de Octubre de 1942.

Señor Licenciado  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisarle recibo de su  
oficio número 114, de fecha 21 de octubre corriente,  
con el cual envió usted a esta Cámara, aprobado por  
esa, un proyecto de Ley relativo a la Cámara de Cuen-  
tas de la República.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/7072

00114

Ciudad Trujillo.  
Distrito de Santo Domingo.  
Octubre 21, 1942.


Señor  
Presidente de la Honorable Camara de Diputados.  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesion ordinaria del dia 14 del corriente, placeme remitirle un Proyecto de Ley sobre la Camara de Cuentas de la Republica.

Como este asunto fue objeto de algunas modificaciones, le remito anexa una copia del proyecto original sometido por el Poder Ejecutivo.

Le saluda muy atentamente,

  
Porfirio Herrera  
Presidente del Senado.

Anexo:  
Copia del Mensaje #12983,  
del Poder Ejecutivo.

21/7071



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

169

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
20 de noviembre, 1942.

Señor  
Licenciado Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión ordinaria de ayer tengo a bien devolver a usted, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado, el Proyecto de Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República, remitido por el Senado a este Cuerpo en fecha 21 de octubre recién pasado, con mensaje número 114.

En razón de que la Cámara acogió solamente algunas de las modificaciones que a ese asunto introdujo el Honorable Senado y consecuentemente mantuvo, en parte, el texto del proyecto del Ejecutivo sobre el cual recayeron dichas modificaciones, y en consideración de que este organismo, por otro lado, aprobó algunas enmiendas a uno y otro textos, pláceme remitirle copias de los informes que con tal motivo fueron rendidos por las dos Comisiones Especiales que tuvieron a su cargo el estudio y cotejo de ambos proyectos.

De esta manera, será fácil a esa Cámara de su digna presidencia cerciorarse, de manera pormenorizada, del sentido y móviles con los cuales se ha tenido cuenta al adoptarse las mencionadas reformas.

Saluda a usted muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/11/42



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18083

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
2 de diciembre de 1942.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 172, de fecha 26 de noviembre último, sobre la Cámara de Cuentas de la República, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 130.

Muy atentamente,

*R. Païno Pichardo*  
R. Païno Pichardo

dp

81/7101

172


Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Nov. 26-42.-

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras  
Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los  
fines constitucionales, el anexo proyecto de Ley sobre  
la Cámara de Cuentas de la República.

Saluda a Ud. con la mayor con-  
sideración y respeto,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

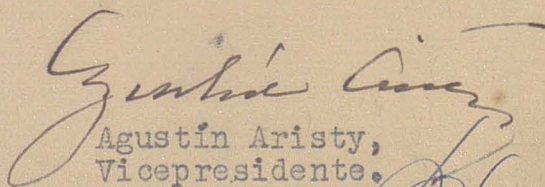
81/4100

INFORME FAVORABLE DE LA COMISION PERMANENTE DEL TESORO  
SOBRE EL PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DE LA  
CAMARA DE CUENTAS.

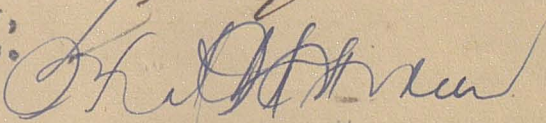
La Comisión del Tesoro, después de haber estudiado el proyecto de ley que tiende a sustituir la Ley Orgánica de la Cámara de Cuentas de fecha 27 de Junio de 1896, se solidariza con los motivos que expone el Honorable Señor Presidente de la República en la comunicación No.12983 del 18 de Septiembre último con que él sometió al Senado dicho proyecto y recomienda su aprobación, excepto el artículo 10, por encontrarse en desacuerdo con el párrafo 2do. del artículo 73 de la Constitución.

En efecto, el artículo 10 del proyecto establece que la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional el informe general del movimiento de ingresos y egresos de la República ocurridos durante cada año en el mes de Enero del año subsiguiente; y el párrafo 2do. del artículo 73 de la Constitución determina que esa obligación se cumpla en la primera legislatura ordinaria del año subsiguiente, que comienza cada 27 de febrero.

En consecuencia, recomendamos la modificación del artículo 10, del Proyecto en el sentido indicado.

  
Agustín Aristy,  
Vicepresidente.

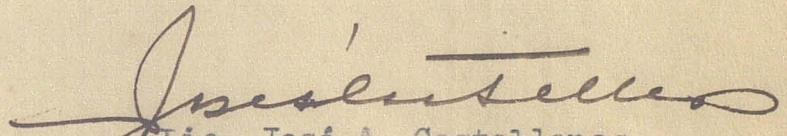
  
Teófilo Ferrer,  
Presidente.

  
Lic. Rafael F. Bonnally,  
Secretario.

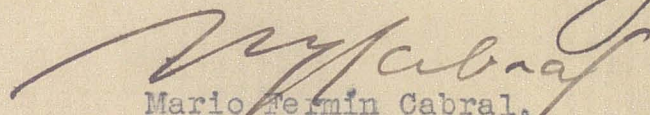
INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA SOBRE  
EL PROYECTO DE LEY DE CAMARA DE CUENTAS.

La Comisión de Justicia por este medio rinde informe favorable respecto al Proyecto de ley por el cual se atribuyen a la Cámara de Cuentas otros deberes, independientemente a las que a dicho organismo señala la Constitución.

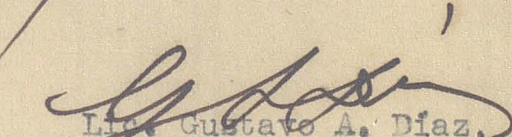
En su conjunto la ley es útil y provechosa, aún cuando consideramos que será preciso introducirle modificaciones de forma. Estas modificaciones serán producidas por la Comisión Informante, cuando dicho proyecto se someta a discusión.



Lic. José A. Castellanos,  
Presidente.



Mario Fermín Cabral,  
Vicepresidente.



Lic. Gustavo A. Díaz,  
Secretario.

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA EXAMINAR  
LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA HON.  
CAMARA DE DIPUTADOS A LOS PROYECTOS DE  
LEY SOBRE SECRETARIAS DE ESTADO, CA-  
MARA DE CUENTAS Y ABOGADOS DE O-  
FICIO.-

-----

La Comisión Especial designada ayer, para informar respecto a las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados a los proyectos de ley relativos a Abogados de Oficio, Cámara de Cuentas y Secretarías de Estado, e integrada dicha Comisión por los Senadores Dr. García Mella, y Licenciados Díaz y Castellanos, por este medio rinde al Honorable Senado de la República informe sobre lo que le fué encomendado.

1.- Proyecto de Ley sobre los Abogados de Oficio.

La única modificación introducida por la Hon. Cámara de Diputados al proyecto de ley antes indicado, consiste en agregar las palabras: "física o moral", después de la frase: "ninguna otra persona".

2.- Proyecto de ley sobre la Cámara de Cuentas de la República.

Art. 2.- La modificación consiste en decir: "Distrito de Santo Domingo", en lugar de "Consejo Administrativo"; "<sup>Comunes</sup>ayuntamientos" en lugar de "~~ayuntamientos~~".

Art. 7.- Se reproduce la enumeración de las faltas que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y en las cuales puede intervenir la Cámara de Cuentas, manteniendo de este modo el texto como vino del Poder Ejecutivo, y que fué suprimido por el Senado para evitar confusiones, por considerar que

dichas faltas estaban comprendidas en la enumeración general.

Art. 12.- Se suprimen las palabras "Consejo Administrativo" y se deja solamente "Distrito de Santo Domingo"; se sustituye "ayuntamientos" por "comunes".

Art. 21.- 1) Se agrega: "El reglamento dictado por la Cámara de Cuentas se publicará en la Gaceta Oficial"; 2) se agrega un primer párrafo que dice: "Los reglamentos de los procedimientos observados por la Cámara de Cuentas, serán redactados sobre ciertas bases esenciales indicadas en las letras a) b) c) y d) de dicho párrafo primero". El único párrafo que había en este artículo pasa a ser párrafo II.

Art. 23.- Se suprimen las palabras "Consejo Administrativo" y se deja "Distrito de Santo Domingo"; se sustituye "ayuntamientos" por "comunes".

Art. 27.- Se modifica agregando la palabra "adicional" y se ponen los nombramientos a cargo de la Cámara de Cuentas.

### 3.- Proyecto de Ley sobre Secretarías de Estado.

Art. 4.- La Cámara adopta el texto del Poder Ejecutivo y agrega la frase "cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros", cuyo párrafo suprimió el Senado del proyecto original.

Art. 15.- La Cámara sustituye la palabra "derechos" por "deberes", al principio del artículo y cambia la frase "y los previstos o por prever en otras leyes" por la de "y los previstos o por prever en leyes separadas o por decretos".

Art. 16.- Párrafo IV.- La Hon. Cámara de Diputados sustituye la redacción contenida en el proyecto, por la siguiente: "Vigilancia de la frontera, islas y cayos adyacentes, demarcación y vigilancia de caminos estratégicos y todo lo concerniente a la integridad

del territorio nacional".

Art. 21.- Párrafo 14.- Se cambia el término "sobre" por "entre".- La Hon. Cámara consideró esto como un error material.

Art. 27.- La modificación consiste en mencionar primero la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes que la de Sanidad y Asistencia Pública.


Art. 7.- A este artículo se agrega la frase "y sin disfrute de sueldo" inmediatamente después de la frase "pero podrán suspenderlo transitoriamente".


Art. 21.- Párrafo 7.- El informe de la Comisión de la Hon. Cámara de Diputados sugiere una enmienda para este artículo, pero el proyecto aprobado no la contiene.- Averiguando lo cierto sobre el particular, se nos informó en la Hon. Cámara de Diputados, que la sugerencia no fué aprobada por aquel cuerpo y que en consecuencia el dicho artículo, no sufrió modificaciones.

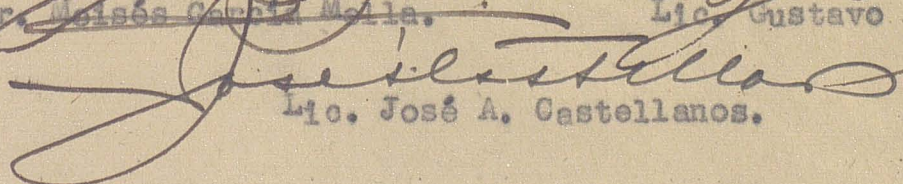
Art. 29.- La modificación consiste en suprimir la derogación de los Decretos Nos. 772, del 24 de Junio de 1933, No. 2321 del 20 de Junio de 1938 y No. 4 del 18 de Mayo de 1942, y agregar la frase luego de suprimidos dichos decretos "y toda otra disposición que le sea contraria".

Ciudad Trujillo, 25 de Noviembre de 1942.

LA COMISION ESPECIAL:

  
 Dr. Meisés García Mella.

  
 Lic. Gustavo A. Díaz.

  
 Lic. José A. Castellanos.

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
4 de noviembre, 1942.-

INFORME QUE A LA CAMARA DE DIPUTADOS PRESENTA LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA AL EFECTO PARA EL ESTUDIO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO AL PROYECTO DE LEY INICIADO POR EL PODER EJECUTIVO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.-

-----o-----

Señores Diputados:

Cumpliendo el encargo que nos fuera confiado por el señor Presidente de esta Cámara en la sesión del miércoles de la semana retropróxima, hemos estudiado con todo detenimiento las piezas que informan el proyecto de ley sobre Cámara de Cuentas, cotejando el texto propuesto por el Poder Ejecutivo con la articulación adoptada finalmente por el Senado, con vistas a precisar el alcance de las modificaciones introducidas por este alto cuerpo Colegislador al Proyecto original, y, como resultado de ese examen tenemos a bien formular las siguientes observaciones :

X  
Art. 1o.- (Proyecto original). Fué suprimida la frase "de examinar las cuentas generales y particulares de la República y de informar al Congreso Nacional sobre las cuentas de cada año". Tal supresión es correcta, por cuanto que la frase en cuestión constituía una redundancia, toda vez que esa provisión está expresamente consagrada en la Constitución y por lo mismo, no necesita para su vigencia permanente ser incorporada a ninguna ley adjetiva.

Art. 2o.- (Idem. Idem.). Situadas a intervalos separados en el texto, se suprimieron las frases "salvo acción ulterior del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 33 inciso 2o. de la Constitución" y "de todas las subdivisiones políticas"; en tanto que, al mismo tiempo que se incluyó en la enumeración de estos organismos a las Juntas de Distritos, se sustituyeron los términos "Distrito de Santo Domingo" por "Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo" y "Comunes" por "Ayuntamientos", y se suplió la frase final "del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y de cualquiera institución pública" por la expresión abreviada "de los expresados organismos". Unas por implicar la supresión de frases superabundantes y otras destinadas a satisfacer preceptos gramaticales, estas modificaciones, en opinión de la Comisión, son enteramente correctas; excepción hecha de la mutación de nombres de las instituciones citadas en el texto, punto en el cual los suscritos sienten discrepar de la opinión de los señores Senadores. La Comi-

sión sustenta en efecto el criterio de que las denominaciones de "Distrito de Santo Domingo", "Comunes", etc. empleadas en el texto del Poder Ejecutivo, son las más pertinentes, por cuanto que se refieren de forma específica a las entidades a cuyo dominio pertenecen los intereses en torno a los cuales gira la fiscalización propuesta; en tanto que los organismos a que alude el Proyecto del Senado, son meras representaciones de las primeras, y su índole, puramente administrativa. Sin embargo como tal cambio de designación en nada varía el objetivo práctico de la Ley, la Comisión, en interés de evitar que por esa sola circunstancia el proyecto fuese devuelto a la Cámara Alta, se hubiera abstenido de propugnar la rectificación consiguiente, a no ser porque en otras partes de la estructura ha advertido la necesidad de ciertas reparaciones de carácter fundamental.

Art. 5o.- (SEGUNDA PARTE). La reforma tiende a ser más imperativa la acción a ejercer en los casos de irregularidades, debidamente comprobadas, en las gestiones del Contralor y Auditor General, pues mientras la provisión del Proyecto original faculta a la Cámara de Cuentas para llegar a arreglos conciliatorios, en tales eventualidades, con el citado funcionario, el texto del Senado, hace obligatoria la denuncia del hecho al Presidente de la República. Su pertinencia es, pues, a todas luces evidente.

Art. 7o.- (Proyecto original). Se suprimió la frase "robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude u otros hechos", y se sustituyeron los términos, "Secretario de Estado", "Miembro del Congreso", "Miembro de la Suprema Corte de Justicia", por la expresión abreviada de "Alto Funcionario". Parece ser que al suprimir las voces supraindicadas, el representante de la Cámara Alta quiso abarcar con el término "desaparición" todos los hechos con ella designados; pero es el caso, que el limitado alcance de esa expresión no le basta para cubrir una diversidad de actos de esa naturaleza. Por lo tanto, la Comisión cree conveniente a la mejor eficacia de la Ley la restitución completa de la frase, cada una de cuyas voces integrantes señala de forma expresa un hecho diferente.

Art. 8o.- (Idem. Idem.). La modificación está encaminada a hacer obligatoria -que en el texto original era optativa- la devolución por parte de la Cámara de Cuentas a las Oficinas de procedencia, para las correcciones pertinentes, de los estados de cuenta, viciado de irregularidad.

Art. 9o.- (Idem. Idem.). Inclusión, en la enumeración de las entidades públicas cuyos contratos administrativos deban depositarse en copia autenticada en la Cámara de Cuentas, al "Distrito de Santo Domingo".

Art. 10.- (Idem. Idem.). Supresión de la determinación de fecha para la presentación, por parte de la Cámara de Cuentas, de su informe anual al Congreso, contenido en la frase

-3-

"lo será en el mes de Enero en el año subsiguiente al cual se refiera". Esta consignación marcaba una contradicción con la Constitución, que provee que tal informe debe ser presentado en la Primera Legislatura Ordinaria del año subsiguiente al que cubran las operaciones a reseñar, y cuya apertura, como se sabe, se opera los días 27 de febrero.

Art. 11.- (Idem Idem.). Este texto, que prescribía el Informe anual de la Cámara de Cuentas debía ser ejecutado en duplicado y firmado por todos los miembros de dicho organismo, remitiéndose una copia al Senado y otra a la Cámara de Diputados, fué suprimido íntegramente. En lo referente a los funcionarios de la Cámara de Cuentas que deben autorizar con sus firmas los supradichos informes, parece ser que el Senado quiso dejar esa circunstancia a discreción del mencionado cuerpo, teniendo en cuenta quizás, que con arreglo a la práctica en uso, son los Presidentes y los Secretarios de las instituciones oficiales quienes suscriben las documentaciones de sus respectivos departamentos; en tanto que en lo que concierne a la presentación de los informes generales a los dos Cámaras Legislativas, de forma separada y aún tiempo mismo, se ha debido tener presente que todo instrumento que para su validez requiera la aprobación de ambos cuerpos debe ser introducido por uno cualquiera de los dos, de donde si hubiere lugar, seguirá en trámite hacia el otro.

Art. 12.- (Idem. Idem.) Esta cláusula estipulaba que en el informe precitado la Cámara de Cuentas no incluiría ninguna mención sobre sus actividades como organismo consultivo o como Tribunal administrativo, siendo también totalmente suprimida. Esta consignación parecía en verdad innecesaria, toda vez que en otra parte de la ley se consagra de manera que no dá lugar a equívocos, que tales informes versarán específicamente en torno al movimiento de ingresos y egresos de cada año. (Con la supresión de estos dos últimos textos, la enumeración del articulado del Proyecto original en su relación con el Proyecto del Senado, registra un descenso de dos puntos; y así, el artículo 14 del primero corresponde al 12 del segundo, siguiendo, de manera ininterrumpida, idéntica correlación en lo adelante.-

Art. 14.- (No. 12 .-PROYECTO DEL SENADO).- El texto del Poder Ejecutivo no incluía en la enumeración de las instituciones por el funcionamiento regular de cuyos catastros deberá velar la Cámara de Cuentas, al Distrito de Santo Domingo. El del Senado lo incorpora.

Art. 15.- (No. 13 .- P. del S.)- Se incluyó en la enumeración de las instituciones públicas en cuyos actos de subastas o remates de servicios públicos tendrá facultad para intervenir con fines de fiscalización, la Cámara de Cuentas, al "Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo"; en tanto que el alcance de tal fiscalización que estaba limitada a lo relacionado con la fijación de los precios, fué em-

pliado, con la adición <sup>en</sup> la parte final de la frase "y otras condiciones".-

Art. 16.- (14. P. del S.) De un lado se hizo imperativo el deber de la Cámara de Cuentas, de denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República, todo hecho que pueda poner en peligro los intereses del Estado y las demás instituciones públicas, mientras que por otra parte se sustituyó la frase final "en relación con el dominio público o los bienes del dominio privado, nacionales o municipales", por la expresión abreviada "en relación con sus bienes"; al mismo tiempo que se hizo figurar de manera expresa, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos entre las instituciones públicas citadas en el texto, y se suprimió el término "Secretario de Estado", por estar abarcado en la expresión genérica "Alto Funcionario de la Nación".

Art. 18.- (16. P. del S.) Se suprimió el término "creado por la ley" en la parte que alude a la eventualidad de que fuese instituido en el futuro un Tribunal Administrativo Supremo. Tal especificación parecía en verdad redundante, por cuanto que con arreglo a nuestro régimen constitucional, está sobre entendido que la creación de un organismo de esa índole solo puede hacerse por virtud de una Ley.-

Art. 19.- (17 P. del S.) En este texto, y, presumiblemente, por las mismas razones educidas en el período precedente, fué suprimida la frase "establecido por la ley".

Art. 21.- (19 P. del S.) El texto original estipulaba como punto de partida del plazo señalado para intentar los recursos por ante la Cámara de Cuentas contra las sentencias o decisiones en materia administrativa, la fecha del pronunciamiento de tales veredictos. La modificación de la Cámara Alta, que armoniza el procedimiento con un principio de derecho procesal generalmente aceptado, fija en su lugar la fecha de la notificación de la Sentencia.-

Art. 23.- PARRAFO (21 P. del S.) El texto del Poder Ejecutivo dispensaba los actos de procedimiento incoados por ante la Cámara de Cuentas en sus funciones de tribunal contencioso-administrativo, del ministerio de Abogados. La Cámara Alta suprimió la mención referente a esa dispensación.-

Art. 25.- (23 P. del S.) En el texto del Poder Ejecutivo al enumerar las instituciones públicas a quienes representará el Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas, se omitió al "Distrito de Santo Domingo". La modificación del Senado ha tenido por objeto su inclusión.

Art. 29.- (27 P. del S.) El texto original atribuía a la Cámara de Cuentas la facultad de nombrar el Secretario

general y todo el personal auxiliar adicional que le sea asignado en la Ley de Gastos Públicos. La Cámara Alta ha abrogado esa facultad. La Comisión sustenta el punto de vista de que esa potestad debe serle restituida, con el objeto de investir al mencionado organismo, como ha privado el ánimo del Poder Ejecutivo, de una autonomía absoluta en todo lo relativo a su régimen interno.

Aparte de las modificaciones glosadas precedentemente existen varias otras que por versar exclusivamente en torno a reglas de puro estilo, la Comisión ha considerado carente de interés al objeto de su cometido y se ha abstenido de reseñar.-

Al dejar cumplido su encargo la Comisión desea sinceramente que las observaciones que se ha permitido apuntar sean de la más positiva utilidad a la mejor ilustración de la Cámara respecto del tópico que las motiva.-

Muy deferentemente,

LA COMISION

Lic. Rafael Cinebra Hernandez  
Diputado.

Reinaldo Rosa  
Diputado.

COMISION ESPECIAL

Informe de la Comisión Especial sobre los artículos 21, 22 y 23 de la Ley sobre Cámara de Cuentas.-

Señores Diputados:

Después de un minucioso estudio de la proposición presentada a la consideración de esta Hon. Cámara de Diputados por el diputado Troncoso Sánchez, en relación con el Art. 21 del proyecto de Ley sobre la Cámara de Cuentas, en el sentido de que se dicte, por medio de disposiciones legales, el procedimiento que deberá seguirse para el conocimiento y decisión de la dicha Cámara de Cuentas, en todos los asuntos que, como Tribunal Contencioso Administrativo, esta ley pone bajo su jurisdicción, los comisionados que suscriben, en cumplimiento del mandato recibido de esta Hon. Cámara, tienen a bien exponer a los señores diputados las siguientes consideraciones:

Las reglas de procedimiento deben estar establecidas por la ley, de modo que su conocimiento y cumplimiento, de acuerdo con los principios del derecho, sean obligatorios para todos los ciudadanos; no es necesario, sin embargo, que la ley establezca en forma minuciosa dichos procedimientos; basta que se dicten disposiciones, tan amplias como se consideren y sean necesarias, que establezcan de manera precisa las pautas esenciales de dichos procedimientos, tales como los plazos, forma de comunicación de los documentos y escritos ante la jurisdicción de que se trate y entre las partes, etc., para que éstas figuren en los Reglamentos de Procedimientos que dicte al efecto el Tribunal de que se trate.

En vista de estas consideraciones, la Comisión Especial se permite someter a la consideración de los señores diputados, el proyecto de reforma al Art. 21 de la Ley sobre Cámara de Cuentas que ha redactado al efecto, en el cual hemos

creído útil conservar el texto completo del artículo 21, adicionándole la frase " el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial" para los fines de conocimientos públicos e indicando en párrafos subsiguientes las pautas de procedimientos que hemos considerado necesarias.

En consecuencia, y salvo la mejor opinión de esta Hon. Cámara de Diputados, el artículo 21 del proyecto deberá leerse así:

Art. 21.- El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente Capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Párrafo 1o.- Los reglamentos de estos procedimientos serán redactados por la Cámara de Cuentas sobre las siguientes bases esenciales.-

- a) Los recursos de apelación ante la Cámara de Cuentas deberán intentarse por escrito en duplicado dirigido al Secretario del Tribunal u organismo que haya dictado la sentencia o decisión apelada, o al funcionario que dicte la disposición objeto del recurso.-
- b) Del depósito del escrito se le dará constancia al apelante sobre una copia del mismo escrito, y sea el Secretario del Tribunal u organismo, o el funcionario que dicte la decisión apelada remitirá al presidente de la Cámara de Cuentas, en el término de diez días a contar del depósito, el expediente completo del caso apelado, así como copia de la apelación.-
- c) Dentro de los cinco días de recibido el expediente el presidente de la Cámara de Cuentas lo notificará

por carta certificada el interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el presidente de la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.-

d) La réplica que de la apelación formule el procurador permanente ante la Cámara de Cuentas será igualmente notificada al apelante, quien gozará para contra-replicar de un plazo igual al que le hubiere sido otorgado al procurador permanente.-

<sup>20.</sup>  
 Párrafo. - Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.-

En relación con los Artículos 22 y 23, que fueron aplazados conjuntamente con el anterior por sí resultaren algunas contradicciones con las reformas que pudiesen ser introducidas al referido Art. 21, no ameritan reforma alguna, y pueden ser aprobados tal como figuran en el proyecto original.-

Ciudad Trujillo, 19 de noviembre, 1942.-

Horacio A.A. Febles.

Marino E. Cáceres.

Wenceslao Tromoso Sánchez.



por carta certificada al interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el presidente de

la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.-

b) La réplica que de la apelación formule el proctor del organismo ante la Cámara de Cuentas será i-

gualmente notificada al apelante, quien gozará

para contra-replicar de un plazo igual al que le

hubiere sido otorgado el proctor del organismo.-

Artículo 10. Estos procedimientos no estarán sujetos a

impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.-

En relación con los artículos 22 y 23, que tratan

aplicados conjuntamente con el anterior por la reali-

tación algunas contradicciones con las reformas que pu-

diere ser introducidas al referido Art. 21, no me-

ritan reformas alguna, y quedan ser aprobados tal como

figuran en el proyecto original.-

Ciudad Trujillo, 19 de noviembre, 1942.-

Martín R. Cáceres.

Horacio A.A. Febles.

Wenceslao Troncoso Sánchez.





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
SOBRE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

### Capítulo I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art.1.-Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias, tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente ley.

### Capítulo II.

Del examen de las cuentas generales  
y particulares de la República.

Art.2.-Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los ayuntamientos, Juntas de Distritos, establecimientos públicos, y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.

Art.3.-Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

Art.4.-Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.-En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades,

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 26-81  
 en el folio... del libro letra...  
 No. 3.3 de adentes de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votadas por el Senado  
 Y consta de  
 hojas escritas en máquina...  
 espaldas interiores.  
 Ciudad de Santo Domingo, 14 de octubre de 1981  
 Presidente del Senado  
 [Signature]

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. PAG. No. 2.

errores, inexactitudes o cualquier otro vicio que impida su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina a que corresponda, a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio de que adolezca la cuenta se refiera a uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara de Cuentas deberá ser informada de tal gestión.

Párrafo II.-El Tesorero Nacional está obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

Párrafo III.-El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

Art.5.-La Cámara de Cuentas tendrá facultad para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad que debe llevar dicha oficina y para este fin podrá hacerse representar por uno o varios de sus miembros, quienes tendrán libre acceso a todos los libros, expedientes y cuentas.

En caso de que se advierta irregularidad en la gestión del Contralor y Auditor y este Funcionario no presente las justificaciones correspondientes, la Cámara de Cuentas deberá informar inmediatamente el asunto al Presidente de la República.

Art.6.-La Cámara de Cuentas ejercerá el control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Quando en el uso de esta facultad, la Cámara de Cuentas tuviera dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquiera oficina pública todas las diligencias que fueren necesarias

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Unido 1912*

REGISTRADA AL No. *26* de *Agosto*

en el tomo ..... del libro letra.....

No. *37* de estatutos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *diez*

hojas escritas en máquina e impresas de ac

especies interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los *14* días del mes de *Agosto* de *1912*

*Agustín C. Rodríguez*

Jefe de los Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. PAG. No. 3.

para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios a toda persona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas, inventarios, tanteos de caja y otras de similar naturaleza.

Art.7.-En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos, así como en los de irregularidad en las cuentas presentadas a su examen, la Cámara de Cuentas cualquiera que sea la naturaleza del hecho, lo denunciara inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, si la responsabilidad recayere sobre un Alto Funcionario, anexando todos los documentos que sean de lugar.

Art.8.-Cuando las irregularidades en los estados de cuentas sean de pura forma, la Cámara de Cuentas lo <sup>s</sup> devolverá a la oficina de su procedencia para las correcciones pertinentes.

Art.9.-Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos, por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianza o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así como para el cumplimiento de la prestación de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional, del Distrito de Santo Domingo o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación por la persona que a nombre de esas instituciones, hubiere firmado el contrato.

## CAPITULO III.

Informe de la Cámara de Cuentas al  
Congreso Nacional.

Art.10.-El informe general del movimiento de ingresos y egre-

CONGRESO NACIONAL

1.<sup>o</sup>.....LEGISLATURA *Ord. de 1942*  
REGISTRADA AL No. *26-Bis*

en el folio.....del libro letra.....  
No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *diez*  
hojas escritas en tinta y  
espacios interlineales

*Cruzada Trujillo 14 de agosto de 1942*  
*Agencia*  
Jefe de las Oficinas de Archivo



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. PAG. No. 4.

ses ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional, constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de dicho organismo y de una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

Art.11.-Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

CAPITULO IV.  
Protección de los bienes y valores  
públicos.

Art.12.-Será deber de la Cámara de Cuentas velar por que se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y demás instituciones públicas. En caso de omisiones o irregularidades relacionadas con estos Catastros, la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

Art.13.-En los casos de subastas o remates de servicios públicos, nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir o hacerse representar por alguno de sus miembros en los actos correspondientes, a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios y otras condiciones.

Art.14.-La Cámara de Cuentas deberá denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre un alto funcionario de la Nación, todos los hechos que puedan poner en peligro los intereses del Estado, del Consejo Administrati-

1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. ...  
en el folio ... del libro letra ...

No. ... de eslechos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...  
hojas escritas en ... y ... de ...

Ciudad de Santo Domingo, ...  
Diciembre de 1943  
Jesús ...



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. PAG. No. 5.

vo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas, en relación con sus bienes.

Art.15.-La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus miembros comisionado al efecto, en toda operación, cuando ésta se realice en el país y en relación con la impresión y conteo de emisiones monetarias o documentos de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en todo acto para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

## CAPITULO V.

Jurisdicción de la Cámara de Cuentas  
en materias tributarias.

Art.16.-Mientras no exista un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.-Decidir en última instancia:

a)-Las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual que sea la materia de las sentencias;

b)-Las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento;

c)-Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas;

d)-Las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que establezca la ley, siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

2.-Decidir en primera y última instancia:

CONGRESO NACIONAL

AGUANTO: [Faint text]

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a report or document.]



1<sup>o</sup> LEGISLATURA *Diego*  
 REGISTRADA AL NO. *26-1942*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *37* de actantes de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *dos*  
 hojas escritas en máquina y tres en  
 manuscrito.  
*Diego*  
 Ciudad Trujillo, 14 de Agosto de 1942  
*Diego*  
 Jefe de las Oficinas de Archivo.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. PAG. No. 6.

a)-Los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos;

b)-Los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.

Art.17.-Salvo en los casos que se trate de asuntos decididos <sup>en</sup> por un tribunal contencioso-administrativo, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo sino después que intervenga una decisión sobre ese asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, evitando así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art.18.-Sin embargo, en el caso de que un recurrente justifique ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reiterase su recurso, apoderarse del caso y fallarlo.

Art.19.-Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados, a pena de caducidad, dentro de los treinta días de la notificación de la sentencia o de la decisión de la cual se apelare.

Párrafo.-La notificación de la sentencia o de la decisión se hará por carta certificada.

Art.20.-Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricto

III

LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO

en el folio

No

Jefe de ...

1<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. ...

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina é reton ... espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, ... 1942

*[Handwritten signature]*

Jefe de ...



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. PAG. No. 7.

ta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

Art. 21.-El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente Capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros.

Párrafo.-Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.

Art. 22.-Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial e en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplicación de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

Art. 23.-El Tesoro Público, el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos estarán representados ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen en todo asunto contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

Párrafo I.-Mientras el Poder Ejecutivo no designe al procurador, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

Párrafo II.-El procurador ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad.

### CAPÍTULO VI.

#### Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas.

Art. 24.-La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... PAG. NO. ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1<sup>o</sup> LEGISLATURA ... 1942

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> ...

del libro letra ...

de extractos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas opuestas en máquina y papel de color

destruccion informales.

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. PAG. No. 8.

cuestiones abstractas y generales, que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

## CAPÍTULO VII.

## Disposiciones generales.

Art. 25.-La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República.

Art. 26.-En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27.-La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General Auxiliar y el personal que se determine en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 28.-Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes.

Art. 29.-La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 28, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 30.-No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 31.-Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 26-1912

del libro letra...  
en el folio...  
No. 37 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta en...  
folios escritos en máquina y letra de dos  
copia...  
14 de agosto 1912

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. PAG. No. 9.

Distrito de Santo Domingo, las Comunas o cualquier establecimiento público del Estado o municipal.

Art. 32.-Los Miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asunto relacionados con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 33.-Los Miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 34.-La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso.

Art. 35.-Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

Art. 36.-Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En caso de hacerse culpables de crimen o delito, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

Art. 37.-El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

Art. 38.-En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponde a los miembros del Congreso Nacional.

Art. 39.-La presente ley deroga la Ley No. 3659, del 27 de junio

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

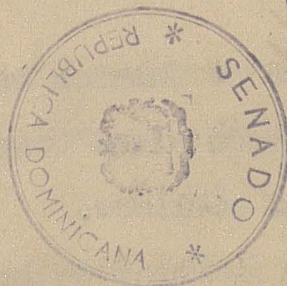
1<sup>o</sup> LEGISLATURA  
Lerdo, 1842

REGISTRADA AL No. ... del libro letre. ....

No. 32 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos robados por el Senado

Y copia de ...  
nada escrita o manuscrita a razón de dos  
copias para los señores.

14 de octubre de 1842  
García



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. PAG. No. 10.

de 1896, la No. 950, de 1928, y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA.-Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas, para su decisión final.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

FAM/.

SECRETARIOS: *[Handwritten signatures]*  
PRESIDENTE: *[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*



CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



1<sup>a</sup> JACULATORIA  
 REGISTRADA AL No. 37 del libro letra...  
 en el folio... de los Resoluciones  
 No. 37 de fecha... del Senado  
 y Directores y...  
 y consta de...  
 hojas escritas en letra...  
 expedidas en...  
 14 de agosto de 1942  
 [Signature]



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

### Capítulo I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art.1.-Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias, tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente ley.

### Capítulo II.

Del examen de las cuentas generales y particulares de la República.

Art.2.-Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes, Juntas de Distritos, establecimientos públicos y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.

Art.3.-Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

Art.4.-Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.-En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquiera otro vicio que impida su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina a

EL CONGRESO NACIONAL

1<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 33

en el tomo ..... del libro letra.....

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos

Y Decretos emanados por el Senado

Y consta de ..... hojas escritas en máquina & razón de tres

espacios interlineares.

*Ante mí el Sr. Jefe de los Oficios de la Secretaría*

*Sevilla*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. PAG. No. 2.-

que corresponda, a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio de que adolezca la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara deberá ser informada de tal gestión.

Párrafo II.-El Tesorero Nacional está obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

Párrafo III.-El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

Art.5.-La Cámara de Cuentas tendrá facultad para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad que debe llevar dicha oficina y para este fin podrá hacerse representar por uno o varios de sus miembros, quienes tendrán libre acceso a todos los libros, expedientes y cuentas.

En caso de que se advierta la irregularidad en la gestión del Contralor y Auditor y este Funcionario no presente las justificaciones correspondientes, la Cámara de Cuentas deberá informar inmediatamente el asunto al Presidente de la República.

Art.6.-La Cámara de Cuentas ejercerá su control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esta facultad, la Cámara de Cuentas tuviere dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquiera oficina pública todas las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios a toda per-



## CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley sobre Cámara de Cuentas de la República, PAG. No. 3.

sona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas, inventarios, tanteos de caja y otras de similar naturaleza.

Art.7.-En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude; así como en los de irregularidad en las cuentas presentadas a su exámen, la Cámara de Cuentas, cualquiera que sea la naturaleza del hecho, lo denunciará inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, si la responsabilidad recayere sobre un alto funcionario, anexando todos los documentos que sean de lugar.

Art.8.-Cuando las irregularidades en los estados de cuentas sean de pura forma, la Cámara de Cuentas los devolverá a la oficina de su procedencia para las correcciones pertinentes.

Art.9.-Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos, por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianza o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así como para el cumplimiento de la prestación de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional, del Distrito de Santo Domingo o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación por la persona que a nombre de esas instituciones, hubiere firmado el contrato.

### Capítulo III.

Informe de la Cámara de Cuentas  
al Congreso Nacional.

Art.10.-El informe general del movimiento de ingresos y egresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre el sistema de cuentas de la República, PAG. No. 5.

Para cuyo cumplimiento comitente del grupo de especialistas de las entidades públicas, privadas, financieras, comerciales y otras de similar naturaleza.

Art. 6.- Cuando las investigaciones en los estados de cuentas sean de gran importancia, la Cámara de Cuentas los devolverá a la oficina de su procedencia para las correspondientes gestiones.

Art. 7.- Toda copia de la Cámara de Cuentas será por el original. En todas las diligencias legales que se refieren a la prestación de fianza por las transacciones o expedidos judiciales, por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan el



REGISTRADA AL No. 533 de 1942  
LEGISLATURA  
N.º 37 del libro letra...  
Y Devueltos a los señores de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado.  
Cadastral y...  
Jefe de las Cuentas SENADO

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. P.A.G. No. 4.

presentar al Congreso Nacional, constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de dicho organismo y de una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

Art.11.-Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso, de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

### Capítulo IV.

#### Protección de los bienes y valores públicos.

Art.12.-Será deber de la Cámara de Cuentas velar porque se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y demás instituciones públicas. En caso de omisiones e irregularidades relacionadas con estos catastros, la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

Art.13.-En los casos de subastas o remates de servicios públicos, nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir o hacerse representar por alguno de sus miembros en los actos correspondientes, a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios y otras condiciones.

Art.14.-La Cámara de Cuentas deberá denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre un alto funcionario de la Nación, todos los hechos que puedan poner en peligro los intereses del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas, en relación con sus bienes.

CONGRESO NACIONAL

...del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo...

ARTICULO 11

El Poder Judicial es independiente de los otros Poderes...

...de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Poderes...

...de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Poderes...



Depto de las Oficinas del Senado.

Handwritten signature: *Alfonso Prud'homme*

REGISTRADA AL NO. 532  
...del Libro Letrado...  
...de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
...de  
...en el folio...  
...de las Oficinas del Senado.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. PAG. No. 5.

Art. 15.-La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus miembros comisionado al efecto, en toda operación, cuando ésta se realice en el país y en relación con la impresión y conteo de emisiones monetarias o documento de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en todo acto para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

Capítulo V.

Jurisdicción de la Cámara de Cuentas  
en materias tributarias.

Art. 16.-Mientras no exista un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.-Decidir en última instancia:

a)-Las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual que sea la materia de las sentencias;

b)-Las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento;

c)-Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas;

d)-Las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que establezca la ley, siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

2.-Decidir en primera y última instancia:

a)-Los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administra-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre el Poder Judicial. PAG. No. 5.

Art. 18.- La Cámara de Diputados podrá, en todo momento, emitir resoluciones que...

Artículo 19.

Art. 19.- El Poder Judicial se ejercerá en el Poder Judicial, en el Poder Judicial...

1.- Las apelaciones contra los fallos de los jueces de primera instancia... LEGISLATURA... ENCARGADA AL No. 5... del libro letra... No. 37... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado... y consta de... hojas escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares. Senado Dominican Republic. 1942



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República, PAG. No. 6.

tivos, en materia de liquidación de impuestos;

b)-Los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.

Art.17.-Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo sino después que intervenga una decisión sobre ese asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo, del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, evitando así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art.18.-Sin embargo, en el caso de que un recurrente justifique ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reiterase su recurso, apoderarse del caso y fallarlo.

Art.19.-Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados, a pena de caducidad, dentro de los treinta días de la notificación de la sentencia o de la decisión de la cual se apelare.

Párrafo:-La notificación de la sentencia o de la decisión se hará por carta certificada.

Art.20.-Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

Art.21.-El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la pre-



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República, PAG. No. 7.

sentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Párrafo 1o.-Los reglamentos de estos procedimientos serán redactados por la Cámara de Cuentas sobre las siguientes bases esenciales:

a) Los recursos de apelación ante la Cámara de Cuentas deberán intentarse por escrito en duplicado dirigido al Secretario del Tribunal u organismo que haya dictado la sentencia o decisión apelada, o al funcionario que dicte la disposición objeto del recurso.

b) Del depósito del escrito se le dará constancia al apelante sobre una copia del mismo escrito y sea el Secretario del Tribunal u organismo, o el funcionario que dicte la decisión apelada, remitirá al Presidente de la Cámara de Cuentas, en el término de diez días a contar del depósito, el expediente completo del caso apelado, así como una copia de la apelación.

c) Dentro de los cinco días de recibido el expediente el Presidente de la Cámara de Cuentas lo notificará por carta certificada al interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el Presidente de la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.

d) La réplica que de la apelación formule el Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas será igualmente notificada al apelante quien gozará para contrarreplicar de un plazo igual al que le hubiere sido otorgado al Procurador Permanente.

Párrafo 2o.-Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.

Art. 22.-Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el pre-



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. PAG. No. 8.

sente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplicación de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

Art.23.-El Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo y las comunes estarán representados ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen en todo asunto contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

Párrafo I.-Mientras el Poder Ejecutivo no designe el procurador, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

Párrafo II.-El procurador ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad.

CAPITULO VI.

## Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas.

Art.24.-La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales, que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

CAPITULO VII.

## Disposiciones Generales.

Art.25.-La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República.

Art.26.-En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre el...

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (faint text describing the legislative process and the specific law being discussed)

1<sup>a</sup> LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 582

No. 37 del libro letra...

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina...

capítulos interlineales.

Mano de Trujillo... 1842

Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

**ASUNTO:** Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. **PAG. No. 9.**

miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art.27.-La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General auxiliar y el personal adicional que le sea asignado en la Ley de Gastos Públicos, y cuya designación competará a la propia Cámara.

Art.28.-Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes.

Art.29.-La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Videpresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 23, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art.30.-No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art.31.-Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunes o cualquier establecimiento público del Estado o municipal.

Art.32.-Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asunto relacionados con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art.33.-Los Miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

Art.34.-La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relati-

CONGRESO NACIONAL

AGUANTO: Por este orden de sucesión de la República. PAG. No. 2.

miembros de la Cámara, en el momento de su elección, los

cuales fueren en el momento de su elección.

Art. 37.- La Cámara de Diputados tendrá un Secretario General

que será elegido por la Cámara en la forma que se establece en la ley de las

operaciones, y cuya competencia consistirá en la propia Cámara.

Art. 38.- Toda ley que contenga disposiciones que consistan en la pro-

visión de la ley, la Cámara de Diputados tendrá la facultad de proponer en la

ley de Enmiendas o en otras leyes.

Art. 39.- La Cámara de Diputados no podrá emitir ninguna resolución

que sea contraria a la Constitución o al Tratado de Comercio y

Amistad que haya sido ratificado por el Poder Ejecutivo, ni a las

disposiciones de la Cámara de Diputados. Las resoluciones, salvo el ca-

so indicado en el artículo 37, se tomarán por mayoría de votos,

y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 40.- No podrán ser miembros de la Cámara de Diputados las per-

sonas que sean gacetas o ministros de la Cámara de Diputados en

alguna de las ramas de la Administración Pública, o en línea directa

de ella.

Art. 41.- Ninguna persona será miembro de la Cámara de Diputados

que no sea natural de la República Dominicana, o que no sea

de la edad legal para ejercer los derechos de sufragio, o que

no sea domiciliado en la República Dominicana, o que no sea

de la condición de ciudadano de la República Dominicana, o que

no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

o que no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

o que no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

o que no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

o que no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

o que no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

o que no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

o que no sea de la condición de ciudadano de la República Dominicana,

1. LEGISLATURA *Ord. de 1942*

REGISTRADA AL No. 53

del libro del No. 2

No. 32 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos

copias interlineales.

*Comandante en Jefe de la Armada* 1942

*J. J. Peña*

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República, PAG. No. 10.

vo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso.

Art.35.-Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

Art.36.-Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En caso de hacerse culpables de crimen o delito, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

Art.37.-El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

Art.38.-En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponda a los miembros del Congreso Nacional.

Art.39.-La presente Ley deroga la Ley No.3659, del 27 de junio de 1896, la No. 950, de 1928 y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA.-Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas, para su decisión final.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. PAG. No. 11.

Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

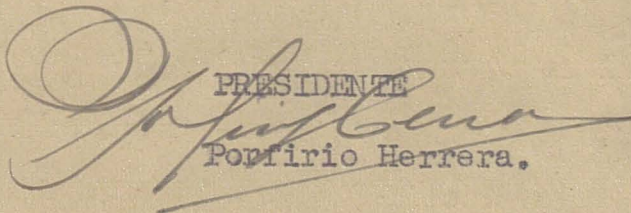
PRESIDENTE  
fdo. M. A. Peña Batlle

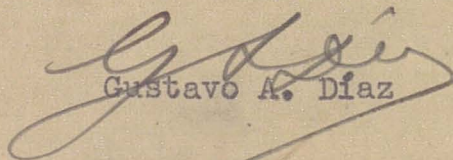
SECRETARIOS:  
fdos. Milady Félix de L'Official  
G. Despradel Batista.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

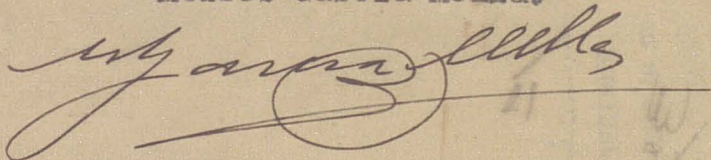
FAM/.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE  
  
Porfirio Herrera.

  
Gustavo A. Díaz

Moisés García Mella.



*[Faint handwritten notes and signatures in the bottom right corner]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Censos de Gastos de la República, P.A.C. No. 11.

En la Sesión de la Sala de Senadores del Poder Judicial, celebrada el día 13 de Mayo de 1942, se aprobó la Ley sobre Censos de Gastos de la República, P.A.C. No. 11, en los términos siguientes:

El Sr. Senador Sr. ...

El Sr. Senador Sr. ...

En la Sesión de la Sala de Senadores del Poder Judicial, celebrada el día 13 de Mayo de 1942, se aprobó la Ley sobre Censos de Gastos de la República, P.A.C. No. 11, en los términos siguientes:

El Sr. Senador Sr. ...

El Sr. Senador Sr. ...

El Sr. Senador Sr. ...

El Sr. Senador Sr. ...



11  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 53 de 1942  
en el ... del libro letra ...  
Y Decretos ... por el Senado  
Y consta de ...  
hojas escritas en máquina & razón de do ...  
expedidos ...  
Jefe de las Oficinas ...

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Número:

CAPITULO I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art. 1.- Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, ~~de examinar las cuentas generales y particulares de la República y de informar al Congreso Nacional sobre las cuentas de cada año, dicho organismo,~~ *en ma.*  
*terias tributarias,* tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y *judiciales* ~~jurisdiccionales~~ ~~en materias tributarias~~ que se determinan en la presente ley.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas generales  
y particulares de la República.

Art. 2.- Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación final, ~~salvo acción ulterior del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 33, inciso 2o. de la Constitución, de todas las cuentas generales y particulares del Estado,~~ *Cons.*  
*Ad.* del Distrito de Santo Domingo, *Juntas de Sustitutos* ~~de las Comunes, de todas las subdivisiones políticas y establecimientos públicos, instituidos por la ley y de las instituciones que reciban subsidios/~~ *de las empresas* ~~del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de cualquier institución pública.~~ *de los organismos*

Art. 3.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

Art. 4.- Después que estas cuentas sean examinadas y aproba-

das por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.- En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquier otro vicio ~~de fondo o forma~~ <sup>estará</sup> que impida su aprobación, ~~estará~~ en la obligación de devolverla a la oficina a que corresponda, a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio de ~~que~~ <sup>que</sup> ~~ado~~ <sup>le</sup> ~~lezca~~ la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara de Cuentas deberá ser informada de tal gestión.

Párrafo II.- El Tesorero Nacional <sup>esta</sup> ~~estará~~ obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

Párrafo III.- El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

Art. 5.- La Cámara de Cuentas tendrá la facultad de intervenir, representada por el miembro que ella designe, para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad que debe llevar dicha oficina, y para este fin tendrá libre acceso a todas las cuentas.

En caso de que la gestión del Contralor y Auditor General en cualquiera de estas cuentas sea puesta en duda por la Cámara de Cuentas y ésta no llegare a un acuerdo con dicho funcionario en relación con su disposición, la Cámara de Cuentas informará del asunto al Congreso Nacional y al Presidente de la República.

Art.- 6.- La Cámara de Cuentas ejercerá un control sobre la

gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esa facultad, la Cámara de Cuentas tuviera dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquier oficina pública todas las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios, inventarios, tanteos de caja, y otras de similar naturaleza, pudiendo además tomar declaración a toda persona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas.

Art. 7.- En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos en los casos debidos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude u otros hechos, así como en los casos de irregularidades en las cuentas presentadas a su examen, la Cámara de Cuentas denunciará el hecho inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente si la responsabilidad recayere sobre un Secretario de Estado, un miembro del Congreso o un miembro de la Suprema Corte de Justicia, anexando toda la documentación que sea de lugar.

Art. 8.- Cuando las irregularidades en los estados de cuenta sean de pura forma y no afecten los fondos públicos tales irregularidades, la Cámara de Cuentas podrá devolverlos a la oficina de su procedencia, para las correcciones de lugar en los estados o en los libros correspondientes.

Art. 9.- Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos; por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianza o fidelidad para pro-

teger al Estado o a las demás instituciones públicas contra ro-  
 bos y desfalcos de fondos públicos, <sup>Así</sup> como por la prestación <sup>al cumplimiento de</sup>  
 de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos  
 administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza,  
 nacional o municipal, deberá depositarse, en copia <sup>autenticada</sup> ~~auténtica~~  
~~da~~, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsi-  
 guientes a su concertación, por la persona que hubiere firmado  
 el contrato con la agencia oficial de que se tratare.

CAPITULO III

Informe de la Cámara de Cuentas  
al Congreso Nacional.

Art. 10.- El informe general del movimiento de ingresos  
 y egresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas  
 deberá presentar al Congreso Nacional, ~~lo será en el mes de e-~~  
~~nero del año subsiguiente al cual se refiera y~~ constará de una  
 primera parte en la cual se haga el historial explicativo de  
 las operaciones, con la opinión de <sup>dicho organismo</sup> ~~la Cámara de Cuentas~~ ~~sobre~~  
~~la regularidad o no regularidad de las mismas,~~ y de una segun-  
 da parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas  
 operaciones.

Art. 11.- El informe deberá ser preparado <sup>Supervisado</sup> en duplicado  
 y firmado por todos los miembros de la Cámara de Cuentas, re-  
 mitiéndose una copia al Senado y al mismo tiempo otra copia a  
 la Cámara de Diputados.

Art. 12.- En el informe la Cámara de Cuentas no inclui-  
 rá ninguna mención sobre sus actividades como organismo consul-  
 tivo o como tribunal administrativo de que se tratará mas ade-  
 lante. <sup>Aprobado.</sup>

Art. 13.- Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cum-  
 plimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuen-  
 cia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que  
 hubiere presentado al Congreso de la cuenta general de los in-



cinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

CAPITULO V

Jurisdicción de la Cámara de Cuentas en materias tributarias.

Art. 18.- Mientras no exista, ~~creado por la ley~~, un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

*Primer* 1.º- Decidir en última instancia <sup>(a)</sup> ~~sobre~~ las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual ~~que~~ sea la materia de las sentencias.

~~2.º~~ Decidir en última instancia sobre las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento.

~~3.º~~ Decidir en última instancia sobre las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas.

~~4.º~~ Decidir en última instancia sobre las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que establezca la ley, siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

*2.º* ~~5.º~~ Decidir en primera y última instancia <sup>(a)</sup> ~~sobre~~ los recursos eontra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos.

*b.* ~~6.- Decidir en primera y última instancia sobre los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.~~

Art. 19.- Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, ~~establecido por la ley~~, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo, <sup>sin oírlos su</sup> ~~hasta que~~ intervenga una decisión sobre <sup>el mismo</sup> ~~ese asunto~~, del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, <sup>contando</sup> ~~previniendo~~ así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art. 20.- Sin embargo, en el caso de que un recurrente justificare ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reitere su recurso, apoderarse del caso y fallarlo. *Aprobado*

Art. 21.- Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados, a pena de caducidad, dentro de los treinta días <sup>de la notificación de la</sup> ~~de la~~ sentencia o ~~de la~~ decisión de la cual se apelare.

Art. 22.- Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare. *Aprobado*

Art. 23.- El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y deci-

*Parral...*

sión de los asuntos de que trata el presente Capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros.

Párrafo.- Ninguno de los ~~actos~~<sup>esos</sup> de procedimiento <sup>3</sup> estará sujeto a impuestos <sup>ni derechos de ninguna naturaleza</sup> y para ellos no será indispensable el ministerio de abogados. *Uy...*

Art. 24.- Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplicación de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas. *Uy...*

Art. 25.- El Tesoro Público y ~~municipal~~<sup>municipal y del Consejo Administrativo</sup> estará representado ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen ~~en~~<sup>en</sup> todo asunto ~~con~~ contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

Párrafo I.- Mientras el Poder Ejecutivo no designe ~~el~~<sup>al</sup> ~~funcionario~~ en propiedad indicado anteriormente, hará sus veces el Fiscal Administrativo. *Uy...*

Párrafo II.- El procurador del Tesoro ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad, ~~y deberá además ser persona en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles.~~ *Uy...*

## CAPITULO VI

### Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas.

Art. 26.- La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión

de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales, que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos. *Aprobado*

## CAPITULO VII

### Disposiciones generales.

Art. 27.- La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro <sup>lugar</sup> ciudad de la República. *al*

Art. 28.- En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 29.- La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General y el personal <sup>auxiliar</sup> auxiliar que ~~se~~ <sup>se</sup> determine ~~en~~ <sup>en</sup> la Ley de Gastos Públicos, todos los cuales serán nombrados por la misma Cámara.

Art. 30.- Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes. *Aprobado*

Art. 31.- La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 23, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisorio. *Aprobado*

Art. 32.- No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 33.- Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes o cualquier establecimiento público del Estado o municipal. *Apr 15*

Art. 34.- Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asunto relacionados con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive. *Aprobado*

Art. 35.- Los miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones. *Aprobado*

Art. 36.- La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso. *Cespe*

Art. 37.- Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal. *Aprobado*

Art. 38.- Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables ante el ~~Congreso Nacional~~ <sup>Senado</sup> de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En caso de hacerse culpable de crimen o delito ~~fuera del ejercicio de sus funciones~~, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión. *Aprobado*

Art. 39.- El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos. *Aprobado*

Art. 40.- En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que

corresponda a los miembros del Congreso Nacional. *Tejedor*

Art. 41.- La presente ley deroga la Ley No.3659, del 27 de junio de 1896, la No.950, de 1928, y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera fin les las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

**DISPOSICION TRANSITORIA.**- Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cá mara de Cuentas, para su decisión final. *Tejedor*

DADA, etc. etc.,.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

Número:

CAPITULO I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art. 1.- Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, de examinar las cuentas generales y particulares de la República y de informar al Congreso Nacional sobre las cuentas de cada año, dicho organismo tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y jurisdiccionales en materias tributarias que se determinan en la presente ley.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas generales  
y particulares de la República.

Art. 2.- Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento revisión y aprobación fial, salvo acción ulterior del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 33, inciso 2o. de la Constitución, de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de todas las subdivisiones políticas y establecimientos públicos instituidos por la ley y de las instituciones que reciban subsidios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de cualquier institución pública.

Art. 3.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

4.- Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.- En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General comprueba que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquier otro vicio de fondo o forma que impida su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina a que corresponda, a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio de que adolezca la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara de Cuentas deberá ser informada de tal gestión.

Párrafo II.- El Tesorero Nacional estará obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuente, de los egresos y del estado diario de Caja.

Párrafo III.- El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

Art. 5.- La Cámara de Cuentas tendrá la facultad de intervenir, representada por el miembro que ella designe, para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad que debe llevar dicha oficina, y para este fin tendrá libre acceso a todas las cuentas.

En caso de que la gestión del Contralor y Auditor General en cualquiera de estas cuentas sea puesta en duda por la Cámara de Cuentas y ésta no llegare a un acuerdo con dicho funcionario en relación con su disposición, la Cámara de Cuentas informará

del asunto al Congreso Nacional y al Presidente de la República.

Art. 6.- La Cámara de Cuentas ejercerá un control sobre la gestión que deba realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esa facultad, la Cámara de Cuentas tuviera dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquier oficina pública todas las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios, inventarios, tantos de caja, y otras de similar naturaleza, pudiendo además, tomar declaración a toda persona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas.

Art. 7.- En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos en los casos debidos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude u otros hechos, así como en los casos de irregularidades en las cuentas presentadas a su examen, la Cámara de Cuentas denunciará el hecho inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente si la responsabilidad recayere sobre un Secretario de Estado, un miembro del Congreso o un miembro de la Suprema Corte de Justicia, anexando toda la documentación que sea de lugar.

Art. 8.- Cuando las irregularidades en los estados de cuenta sean de pura forma y no afecten los fondos públicos tales irregularidades, la Cámara de Cuentas podrá devolverlos a la oficina de su procedencia, para las correcciones de lugar en los es-

tados o en los libros correspondientes.

Art. 9.- Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos; por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianza o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así como por la prestación de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación, por la persona que hubiere firmado el contrato con la agencia oficial de que se tratare.

### CAPITULO III

#### Informe de la Cámara de Cuentas al Congreso Nacional.

Art. 10.- El informe general del movimiento de ingresos y egresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá presentar al Congreso Nacional, lo será en el mes de enero del año subsiguiente al cual se refiera y constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de la Cámara de Cuentas sobre la regularidad o no regularidad de las mismas, y de una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

Art. 11.- El informe deberá ser preparado en duplicado y firmado por todos los miembros de la Cámara de Cuentas, re-

mitiéndose una copia al Senado y al mismo tiempo otra copia a la Cámara de Diputados.

Art. 12.- En el informe la Cámara de Cuentas no incluirá ninguna mención sobre sus actividades como organismo consultivo o como tribunal administrativo de que se tratará más adelante.

Art. 13.- Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

#### CAPITULO IV.

##### Protección de los bienes públicos y de valores públicos.

Art. 14.- Será deber de la Cámara de Cuentas velar por que se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado y los Catastros de los Ayuntamientos y demás establecimientos públicos. En caso de omisiones o irregularidades relacionadas con estos Catastros, la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

Art. 15.- En los casos de subastas o remates de servicios públicos, nacionales o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir o hacerse representar por alguno de sus miembros en los actos correspondientes, a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios.

Art. 16.- La Cámara de Cuentas tendrá facultad para denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre algún Secretario de Estado o alto funcionario, todo hecho que pueda poner en peligro los intereses del Estado o de las instituciones públicas, en relación con el dominio público o los bienes del dominio privado nacionales o municipales.

Art. 17.- La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus miembros comisionado al efecto, en toda operación, siempre que se realice en el país, relacionada con la impresión y conteo de emisiones monetarias o documentos de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en toda operación para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

#### CAPITULO V.

##### Jurisdicción de la Cámara de Cuentas en materias tributarias.

Art. 18.- Mientras no exista, creado por la ley, un Tribunal Administrativo Suprema, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.- Decidir en última instancia sobre las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual que sea la materia de las sentencias.

2.- Decidir en última instancia sobre las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento.

3.- Decidir en última instancia sobre las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas.

4.- Decidir en última instancia sobre las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que establezca la ley, siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

5.- Decidir en primera y última instancia sobre los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos.

6.- Decidir en primera y última instancia sobre los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.

Art. 19.- Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, establecido por la ley, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarlo, hasta que intervenga una decisión sobre ese asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se

hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden resolver por vía no contenciosa, previniendo así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art. 20.- Sin embargo, en el caso de que un recurrente justificare ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reiterase su recurso, apoderarse del caso y fallarlo.

Art. 21.- Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberá ser intentados por los interesados, a pena de caducidad, dentro de los treinta días de la sentencia o de la decisión de la cual se apelare.

Art. 22.- Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en estricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

Art. 23.- El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente Capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros.

Párrafo. Ninguno de los actos de procedimiento esta-

9.

rá sujeto a impuestos y para ellos no será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 24.- Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplicación de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

Art. 25.- El Tesoro Público y municipal estará representado ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen y todo asunto contencioso que ventile la Cámara será indispensable.

Párrafo I.- Mientras el Poder Ejecutivo no designe el funcionario en propiedad indicado anteriormente, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

Párrafo II.- El procurador del Tesoro ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad y deberá además ser persona en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles.

## CAPITULO VI.

### Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas.

Art. 26.- La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financie-

ras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales, que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

## CAPITULO VII.

### Disposiciones generales.

Art. 27.- La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otra ciudad de la República.

Art. 28.- En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 29.- La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General y el personal auxiliar que se determine en la Ley de Gastos Públicos, todos los cuales serán nombrados por la misma Cámara.

Art. 30.- Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes.

Art. 31.- La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 23, se tomarán

por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

Art. 32.- No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 33.- Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes o cualquier establecimiento público del Estado o municipal.

Art. 34.- Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asunto relacionados con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 35.- Los miembros de la Cámara de Cuentas no serán responsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 36.- La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso.

Art. 37.- Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que esto conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

Art. 38.- Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En caso de hacerse culpable de crimen o delito fuera del ejercicio de sus funciones, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

Art. 39.- El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

Art. 40.- En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponda a los miembros del Congreso Nacional.

Art. 41.- La presente ley deroga la Ley No. 3659, del 27 de junio de 1896, la No. 950, de 1928, y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y la parte de la Ley sobre el impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas, para su decisión final.

DADA, etc. etc.....



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CAMARA DE  
DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY SOBRE LA  
CAMARA DE CUENTAS DE LA REPU-  
BLICA.

Art. 2.- La modificación consiste en que diga "Distrito de Santo Domingo", en lugar de "Consejo Administrativo; "ayuntamientos" en lugar de "comunales".

Art. 7.- Reproduce la enumeración de las faltas que puedan cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y en las cuales puede intervenir la Cámara de Cuentas, manteniendo de este modo el texto como vino del Poder Ejecutivo, y que fué suprimido por el Senado para evitar confusiones, por considerar que dichas faltas estaban comprendidas en la enumeración general de "desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos así como en los de irregularidades en las cuentas presentadas a su examen."

Art. 12.- Se suprimen las palabras "Consejo Administrativo", y se deja solamente "Distrito de Santo Domingo; se sustituye "ayuntamientos" por "comunales".

Art. 21.- 1) Se agrega: "El reglamento dictado por la Cámara de Cuentas se publicará en la Gaceta Oficial"; 2) Se agrega un primer párrafo que dice: "Los reglamentos de los procedimientos observados por la Cámara de Cuentas serán redactados sobre ciertas bases esenciales indicadas en las letras a) b) c) y d) de

∞  
2  
dicho párrafo lo.- El único párrafo que había en este artículo,  
pasa a ser párrafo II.-

Art. 23.- Se suprimen las palabras "Consejo Administrativo"  
y se deja "Distrito de Santo Domingo; se sustituye "ayuntamientos"  
por "comunes."

Art. 27.- Se modifica agregando la palabra "adicional" y se  
ponen los nombramientos a cargo de la Cámara de Cuentas.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
SOBRE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

### Capítulo I.

Funciones generales de la Cámara de Cuentas.

Art. 1.- Además de las atribuciones que corresponden a la Cámara de Cuentas por virtud de la Constitución, dicho organismo, en materias tributarias, tendrá las funciones consultivas, fiscalizadoras y jurisdiccionales que se determinan en la presente ley.

### Capítulo II.

Del examen de las cuentas generales  
y particulares de la República.

Art. 2.- Compete a la Cámara de Cuentas el conocimiento, revisión y aprobación de todas las cuentas generales y particulares del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunas, Juntas de Distritos, establecimientos públicos y de las instituciones que reciban subsidios de los expresados organismos.

Art. 3.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, recaudadoras, depositarias o pagadoras de fondos públicos, deberán rendir al Contralor y Auditor General estados de dichas operaciones correspondientes al mes anterior.

Art. 4.- Después que estas cuentas sean examinadas y aprobadas por el Contralor y Auditor General, dicho funcionario deberá remitirlas, con las observaciones que sean de lugar, a la Cámara de Cuentas, la cual procederá a su revisión final.

Párrafo I.- En caso de que al examinar una cuenta el Contralor y Auditor General compruebe que existen en ella irregularidades, errores, inexactitudes o cualquier otro vicio que impida



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*  
Soto Domingo, 19 de *[illegible]* de 1942

Y consta de *[illegible]*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares

No. *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados

19 LEGISLATURA *[illegible]* DE 1942-1947



Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*  
19

1 LEGISLATURA *[illegible]* de 1942  
REGISTRADA AL No. *[illegible]*  
en el tomo *[illegible]* del libro letra *[illegible]*  
No. *[illegible]* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos *[illegible]* por el Senado  
Y consta de *[illegible]*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

su aprobación, estará en la obligación de devolverla a la oficina a que correspondía, a fin de que ésta dé las explicaciones del caso, las cuales serán remitidas junto con la cuenta a la Cámara de Cuentas para su decisión. Cuando el vicio de que adolezca la cuenta se refiera al uso de sistemas de contabilidad irregulares o defectuosos, el Contralor y Auditor General prescribirá los sistemas que fueran de lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 7a. de la Ley de Contabilidad. Sin embargo, la Cámara deberá ser informada de tal gestión.

**Párrafo II.-** El Tesorero Nacional está obligado a enviar diariamente a la Cámara de Cuentas, un estado de los ingresos por fuentes, de los egresos y del estado diario de Caja.

**Párrafo III.-** El Contralor y Auditor General está obligado a remitir mensualmente a la Cámara de Cuentas los estados de contabilidad general del Estado.

**Art. 5.-** La Cámara de Cuentas tendrá facultad para investigar y comprobar en la Auditoría la exactitud y legalidad de la contabilidad que debe llevar dicha oficina y para este fin podrá hacerse representar por uno o varios de sus miembros, quienes tendrán libre acceso a todos los libros, expedientes y cuentas.

En caso de que se advierta la irregularidad en la gestión del Contralor y Auditor y este Funcionario no presente las justificaciones correspondientes, la Cámara de Cuentas deberá informar inmediatamente el asunto al Presidente de la República.

**Art. 6.-** La Cámara de Cuentas ejercerá su control sobre la gestión que debe realizar el Contralor y Auditor General de conformidad con las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Cuando en el uso de esta facultad, la Cámara de Cuentas tuviere dudas acerca de la exactitud o legalidad de una cuenta o sobre la regularidad de la gestión del Auditor, podrá realizar en cualquiera oficina pública todas las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas diligencias podrán consistir en residencias, inspecciones, interrogatorios a



1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinto de 1942*

REGISTRADA AL No. *538*

en el folio *...* del libro letra *...*

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *...* por el Senado

y consta de *...*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios *...*

*...* 1942

*...*

Jefe de las Oficinas *...*



19 LEGISLATURA *...* 1942-1947

REGISTRADA AL No. *1057*

en el folio *...* del libro letra *...*

No. *...* de Asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de *...*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios *...*

*...* 1942

Jefe de las Oficinas *...*

...

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. PAG. No. 5.

toda persona cuyo testimonio considere útil para el esclarecimiento de las cuentas públicas, inventarios, tanteos de caja y otras de similar naturaleza.

Art. 7.- En los casos de desaparición de fondos públicos o no recaudación de los mismos, robo, torpes manejos, malversación, filtración, ocultamiento, fraude; así como en los de irregularidad en las cuentas presentadas a su examen, la Cámara de Cuentas, cualquiera que sea la naturaleza del hecho, lo denunciará inmediatamente al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, o al Presidente de la República directamente, si la responsabilidad recayere sobre un alto funcionario, anexando todos los documentos que sean de lugar.

Art. 8.- Cuando las irregularidades en los estados de cuentas sean de pura forma, la Cámara de Cuentas los devolverá a la oficina de su procedencia para las correcciones pertinentes.

Art. 9.- Será deber de la Cámara de Cuentas velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales que se refieran a la prestación de fianzas por los funcionarios o empleados públicos, por el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan sistemas cooperativos de fianza o fidelidad para proteger al Estado o a las demás instituciones públicas contra robos y desfalcos de fondos públicos, así como para el cumplimiento de la prestación de las fianzas u otras garantías estipuladas en los contratos administrativos, para lo cual todo contrato de esta naturaleza, nacional, del Distrito de Santo Domingo o municipal, deberá depositarse, en copia autenticada, en la Cámara de Cuentas, dentro de los treinta días subsiguientes a su concertación por la persona que a nombre de esas instituciones, hubiere firmado el contrato.

Capítulo III.

Informe de la Cámara de Cuentas  
al Congreso Nacional.

Art. 10.- El informe general del movimiento de ingresos y egresos ocurridos durante cada año que la Cámara de Cuentas deberá



## CONGRESO NACIONAL

## Ley sobre Cámara de Cuentas de la República.

ASUNTO:

PÁG. No. 4.

presentar al Congreso Nacional, constará de una primera parte en la cual se haga el historial explicativo de las operaciones, con la opinión de dicho organismo y de una segunda parte donde se incluyan los estados demostrativos de esas operaciones.

Art. 11.- Estará a cargo de la Cámara de Cuentas el cumplimiento del artículo 92 de la Constitución, y en consecuencia, publicará en el mes de abril de cada año el informe que hubiere presentado al Congreso, de la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

CAPITULO IV.Protección de los bienes y valores  
públicos.

Art. 12.- Será deber de la Cámara de Cuentas velar por que se mantengan al día el Catastro de los Bienes del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunas y demás instituciones públicas. En caso de omisiones o irregularidades relacionadas con estos catastros, la Cámara de Cuentas dará informe de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, para que éste ordene las investigaciones correspondientes y para el establecimiento de las responsabilidades que sean de lugar.

Art. 13.- En los casos de subastas<sup>o</sup> remates de servicios públicos, nacionales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o municipales, la Cámara de Cuentas tendrá facultad para asistir<sup>o</sup> hacerse representar por alguno de sus miembros en los actos correspondientes, a fin de velar por los intereses públicos en la fijación de los precios y otras condiciones.

Art. 14.- La Cámara de Cuentas deberá denunciar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o al Presidente de la República directamente, cuando la responsabilidad pueda recaer sobre un alto funcionario de la Nación, todos los hechos que puedan poner en peligro los intereses del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Ayuntamientos y de otras instituciones públicas, en relación con sus bienes.

FF.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Jefe de las Oficinas del Senado.

1- LEGISLATURA *Ord. de 19 12*  
REGISTRADA AL No. *53*  
en el No. *53* del libro letra *D*  
No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos *dos* por el Senado  
Y consta de *once*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
copias impresas.

14  
LEGISLATURA  
RECEBIDA AL DIA *10* DE *19 12* - *19 17*

en el tomo *224* del libro letra *A*  
No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
Y consta de *once*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
copias impresas.

Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de las Cámaras de Diputados

Art. 15.- La Cámara de Cuentas deberá estar representada por su Presidente o por alguno de sus miembros comisionado al efecto, en toda operación, cuando ésta se realice en el país y en relación con la impresión y centeo de emisiones monetarias o documentos de cualquier naturaleza que sean representativos de dinero, así como en todo acto para incinerar, destruir o desvalorizar cualquier clase de monedas o documentos representativos de dinero, suscribiendo las actas correspondientes o denunciando las irregularidades que ocurran en estos casos.

#### Capítulo V.

#### Jurisdicción de la Cámara de Cuentas en materias tributarias.

Art. 16.- Mientras no exista un Tribunal Administrativo Supremo, la Cámara de Cuentas tendrá atribuciones jurisdiccionales para las materias relacionadas con las reclamaciones de los particulares sobre liquidación de impuestos, derechos, contribuciones obligatorias, tasas establecidas en tarifas de servicios públicos autónomos o no, y en consecuencia le corresponderá:

1.- Decidir en última instancia:

a)- Las apelaciones contra las sentencias de los Consejos Inferiores de Aduanas, cual que sea la materia de las sentencias;

b)- Las apelaciones contra las sentencias de la Junta de Revisión e Igualamiento;

c)- Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia cuando, actuando en jurisdicción administrativa, decidan en materia de impuestos o derechos sobre registro y conservación de hipotecas;

d)- Las apelaciones contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primer grado que establezca la ley, siempre que versen sobre la aplicación de impuestos o derechos.

2.- Decidir en primera y última instancia:

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Legido 1942*

REGISTRADA AL No. *539*

en el *19* del libro *10*

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos copias impresas.

*Chula Arvizu* 1942

*H. J. J. J.*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Legido* DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. *1057*

en el tomo *22* del libro *Jera*

No. *11* de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos copias impresas.

*1942*

Aplicación de Sostener, Jefe de las Oficinas del Senado de Diputados

a)- Los recursos contra los actos de los Secretarios de Estado, como jefes jerárquicos superiores de los departamentos administrativos, en materia de liquidación de impuestos;

b)- Los recursos contra las decisiones del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo e de los Ayuntamientos, en materia de derechos o arbitrios municipales.

Art. 17.- Salvo en los casos en que se trate de asuntos decididos por un tribunal contencioso-administrativo, la Cámara de Cuentas no podrá apoderarse de ningún asunto ni fallarle sino después que intervenga una decisión sobre ese asunto del Secretario de Estado en cuyo departamento se hubiere liquidado el impuesto o derecho de que se tratare, o del Consejo Administrativo, del Distrito de Santo Domingo o del Ayuntamiento respectivo, quienes pueden recibir por vía no contenciosa, evitando así el recurso ante la Cámara de Cuentas.

Art. 18.- Sin embargo, en el caso de que un recurrente justificare ante la Cámara de Cuentas que, después de diligencias hechas por escrito, no ha podido obtener la resolución de una reclamación contra una liquidación de impuesto o arbitrios por los funcionarios o los organismos administrativos competentes, la Cámara de Cuentas podrá requerir esa resolución, y, pasados quince días sin obtenerla, podrá, si el interesado reiterase su recurso, apoderarse del caso y fallarle.

Art. 19.- Los recursos ante la Cámara de Cuentas, en los casos previstos anteriormente, deberán ser intentados por los interesados, a pena de caducidad, dentro de los treinta días de la notificación de la sentencia o de la decisión de la cual se apela.

Parágrafo.- La notificación de la sentencia o de la decisión se hará por carta certificada.

Art. 20.- Es entendido que ningún recurso será recibido por la Cámara de Cuentas si el recurrente no demostrare que ha satisfecho los impuestos o arbitrios objeto de la reclamación, en es-



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. PAG. No. 7.

tricta conformidad con la liquidación contra la cual reclamare.

Art. 21.- El procedimiento ante la Cámara de Cuentas para la presentación, substanciación, relación, debate y decisión de los asuntos de que trata el presente capítulo, será establecido por un reglamento preparado por la Cámara de Cuentas, aprobado por las tres cuartas partes de sus miembros, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

Párrafo 1o.- Los reglamentos de estos procedimientos serán redactados por la Cámara de Cuentas sobre las siguientes bases esenciales:

a) Los recursos de apelación ante la Cámara de Cuentas deberán intentarse por escrito en duplicado dirigido al secretario del Tribunal u organismo que haya dictado la sentencia o decisión apelada, o al funcionario que dicte la disposición objeto del recurso.

b) Del depósito del escrito se le dará constancia al apelante sobre una copia del mismo escrito, y sea el secretario del Tribunal u organismo, o el funcionario que dicte la decisión apelada, remitirá al Presidente de la Cámara de Cuentas, en el término de diez días a contar del depósito, el expediente completo del caso apelado, así como copia de la apelación.

c) Dentro de los cinco días de recibido el expediente el Presidente de la Cámara de Cuentas le notificará por carta certificada al interesado, quien podrá ampliar sus medios de defensa en un plazo que el Presidente de la Cámara de Cuentas le otorgue a su solicitud.

d) La réplica que de la apelación formule el Procurador Permanente ante la Cámara de Cuentas será igualmente notificada al apelante quien gozará para contrarreplicar de un plazo igual al que le hubiere sido otorgado al Procurador Permanente.

Párrafo 2o.- Estos procedimientos no estarán sujetos a impuestos ni derechos de ninguna naturaleza.

urr.

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1942*

REGISTRADA AL No. *537*  
en el tomo... del libro letra...  
No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *once*  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
esquios interlineares.

*Stefano...* 19 *42*  
*...*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



*19* LEGISLATURA *Ord. de 1942-1947*

REGISTRADA AL No. *1057*  
en el tomo *221* del libro letra... *A*  
No. .... de asientos de Leyes Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados

Y consta de *once*  
hojas escritas en máquina é razón de dos  
esquios interlineares

*Santa Domingo, 1940*  
*...* 19 *42*  
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados.

Art. 22.- Las sentencias de la Cámara de Cuentas como tribunal contencioso-administrativo en las materias determinadas en el presente Capítulo serán finales y obligatorias tanto para el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunas como para los particulares interesados, se publicarán en la Gaceta Oficial o en un boletín de la Cámara de Cuentas, y constituirán la jurisprudencia nacional en materia de aplicación de impuestos, derechos y otras obligaciones públicas análogas.

Art. 23.- El Tesoro Público, el Distrito de Santo Domingo y las comunas estarán representados ante la Cámara de Cuentas por un procurador permanente, designado por el Poder Ejecutivo, cuyo dictamen en todo asunto contencioso que ventile la cámara será indispensable.

Párrafo I.- Mientras el Poder Ejecutivo no designe el procurador, hará sus veces el Fiscal Administrativo.

Párrafo II.- El procurador ante la Cámara de Cuentas deberá ser abogado y tener por lo menos treinta años de edad.

CAPITULO VI.

Funciones consultivas de la Cámara de Cuentas.

Art. 24.- La Cámara de Cuentas deberá rendir al Senado, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República los dictámenes que le sean solicitados sobre cuestiones financieras. Estos dictámenes no podrán versar sobre ninguna cuestión de contabilidad en curso de fiscalización por la Cámara de Cuentas, sino sobre cuestiones abstractas y generales, que no tengan relación con ninguna persona u oficina pública determinada.

Estos informes serán rendidos directamente a los organismos solicitantes o al Presidente de la República, según los casos.

CAPITULO VII.

Disposiciones Generales.

Art. 25.- La Cámara de Cuentas tendrá su asiento permanente en Ciudad Trujillo, pero podrá constituirse accidentalmente en cualquier otro lugar de la República.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1342*

REGISTRADA AL No. *532*

en el folio *1* del libro letra *...*

No. *32* de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *once* hojas escritas en máquina a razón de dos copias originales.

*Ciudad Arroyo, 19 de Mayo de 1942*  
*F. J. Pavia*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

*19* LEGISLATURA *Ord. de 1342-1942*

REGISTRADA AL No. *1057*

en el folio *221* del libro letra *A*

No. *...* de asuntos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

Y consta de *once* hojas escritas en máquina a razón de dos copias originales.

*Santo Domingo, 19 de Mayo de 1942*  
*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 26.- En los primeros cinco días que sigan al 16 de agosto de cada año la Cámara de Cuentas elegirá de entre sus propios miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27.- La Cámara de Cuentas tendrá un Secretario General auxiliar y el personal adicional que le sea asignado en la Ley de Gastos Públicos, y cuya designación competará a la propia Cámara.

Art. 28.- Además de las atribuciones que se consignan en la presente ley, la Cámara de Cuentas tendrá todas las previstas en la Ley de Contabilidad o en otras leyes.

Art. 29.- La Cámara de Cuentas no podrá tomar ninguna decisión sino con la presencia del Presidente o del Vicepresidente y un número de miembros que, sumados a aquellos, constituyan más de la mitad de los miembros de la Cámara. Las decisiones, salvo el caso indicado en el artículo 25, se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 30.- No podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que sean parientes o afines entre sí en línea directa en cualquier grado, o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 31.- Tampoco podrán ser miembros de la Cámara de Cuentas las personas que tengan negocios, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza que realicen operaciones con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunas o cualquier establecimiento público del Estado o municipal.

Art. 32.- Los Miembros de la Cámara de Cuentas no podrán intervenir, bajo riesgo de recusación, en ninguna gestión o asunto relacionados con personas unidas a ellos por parentesco o afinidad en línea directa en cualquier grado o en línea colateral hasta el segundo grado inclusive.

Art. 33.- Los Miembros de la Cámara de Cuentas no serán res-  
rr.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



19 LEGISLATURA DE 1942-1947



1ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 533  
en el folio... del libro leyes...  
No. 37... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad de San Pedro de Macoris, 19 de Mayo de 1947  
Jefe de las Oficinas del Senado.

REGISTRADA AL No. 533  
en el folio 221 del libro leyes...  
No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados

Handwritten signatures and dates, including '19 de Mayo 1947' and '19 de Mayo 1947'.

ponsables por las denuncias o acusaciones que realice la Cámara en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 34.- La Cámara de Cuentas podrá reglamentar todo lo relativo a su funcionamiento interno, sin más sujeción que a las leyes dictadas por el Congreso.

Art. 35.- Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Poder Ejecutivo serán por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, sin que este conlleve dependencia de dicho funcionario. Pero, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Cámara de Cuentas podrá ponerse en contacto directo con cualquier organismo nacional o municipal.

Art. 36.- Los miembros de la Cámara de Cuentas serán responsables ante el Congreso Nacional de su conducta y del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución. En caso de hacerse culpables de crimen o delito, serán juzgados por los tribunales ordinarios, sin necesidad de suplicatorio o previa destitución o suspensión.

Art. 37.- El cargo de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con todo otro cargo público remunerado o que tenga relación con el manejo o contabilidad de fondos públicos.

Art. 38.- En todos los actos públicos los miembros de la Cámara de Cuentas gozarán del mismo tratamiento protocolar que corresponde a los miembros del Congreso Nacional.

Art. 39.- La presente ley deroga la Ley No. 3659, del 27 de junio de 1896, la No. 950, de 1928 y modifica en cuanto sea necesario la parte de la Ley sobre Aduanas y Puertos relativa al Consejo Superior de Aduanas y la parte de la Ley sobre el Impuesto de la Propiedad Urbana que considera finales las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los asuntos pendientes ante el Consejo Superior de Aduanas serán transferidos a la Cámara de Cuentas, para su decisión final.

1 LEGISLATURA *Dada* 1943

REGISTRADA AL No. *534*

en el tomo *37* del libro letra *.....*

No *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *.....* por el Senado

y consta de *Once*

hojas escritas en máquina é razon de dos  
copias interlineares.

Ciudad *Sanchez* 19 *43*

*F. J. Garcia*

Jefe de las Oficinas *.....*

14 LEGISLATURA *.....* DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. *1057*

en el tomo *221* del libro letra *.....*

No *.....* de asientos de Leyes Resoluciones

y Decretos *.....* por la Camara de Diputados

y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razon de dos

copias interlineares

Ciudad *Sanchez* 19 *42*

*.....*

Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas  
de la Camara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre Cámara de Cuentas de la República. PAG. No. 11.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia; 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

*M. A. Peña Batlle*  
M. A. Peña Batlle.

SECRETARIOS:

*Melady Félix de L'Official*  
Melady Félix de L'Official.

*E. Desprez de Batista*  
E. Desprez de Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

*[Signature]*

SECRETARIOS:

*G. Díaz*  
Gustavo A. Díaz

*M. García Mella*  
Moisés García Mella.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Jefe de las Oficinas del Senado

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ... 1942

REGISTRADA AL No. 539

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., 1942

[Handwritten signature]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA ... DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 1057

en el folio 221 del libro letra A

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de once

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, D.R., 1942

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

173

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Nov. 26-42.-


Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #169 de fecha 20 de noviembre de 1942, anexo al cual remitió el proyecto de Ley sobre la Cámara de Cuentas de la República.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley, acogiendo las modificaciones introducidas por esa Honorable Cámara y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente.

  
LIC. PORFIRIO HENRÍQUEZ  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

26/11/42